

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 98

28 marzo 2022

Original: español

**INFORME No. 95/22**

**PETICIÓN 2215-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

NOVENTA Y SIETE INTEGRANTES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES ADUANEROS DEL SUR (SINTRASUR)

PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 95/22. Petición 2215-12. Inadmisibilidad. Noventa y siete integrantes

del Sindicato de Trabajadores Aduaneros del Sur (SINTRASUR). Perú. 28 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Sindicato de Trabajadores Aduaneros del Sur (SINTRASUR) |
| **Presunta víctima:** | Noventa y siete integrantes de SINTRASUR[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y otros tratados internacionales[[4]](#footnote-5)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de diciembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de diciembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de abril de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de enero de 2019 y 31 de enero de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 10 de octubre de 2019[[6]](#footnote-7) y 11 de noviembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos humanos de noventa y siete integrantes del Sindicato de Trabajadores Aduaneros del Sur (en adelante “SINTRASUR”), pues el Tribunal Constitucional modificó, en su perjuicio y de manera indebida, la sentencia judicial definitiva que ordenó que sus remuneraciones fueran homologadas a los salarios de los servidores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante “SUNAT”), institución pública en la que se les incorporó.

*Situación de los trabajadores de la SUNAT y SUNAD*

1. El 12 de junio de 2002 el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el Decreto Supremo Nº 095-2002-EF que dispuso que los ingresos remunerativos de los cargos de superintendente nacional y ejecutivo, asesor de despacho, secretario general, intendente nacional y aduanas de la Superintendencia Nacional de Aduanas (en adelante “SUNAD”) sean iguales a los percibidos por sus categorías homólogas de la SUNAT.
2. Posteriormente, el 11 de julio de 2002 la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo Nº 061-2002-PCM, dispuso la fusión por absorción de la SUNAT con la SUNAD, por lo que los trabajadores de SUNAD pasaron a depender laboralmente de la SUNAT. Asimismo, el 7 de febrero de 2003 el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo Nº 016-2003-EF, estableció el número de remuneraciones y beneficios que recibiría el personal de la SUNAD integrado a la SUNAT; y dispuso que en razón a la fusión percibiría sólo catorce remuneraciones anuales de las dieciséis que habían venido recibiendo[[7]](#footnote-8).

*Presentación del proceso de amparo por SINTRADUANAS y posterior inclusión de SINTRASUR*

1. El peticionario indica que, tras cuatro años sin que la referida homologación de remuneraciones entre los trabajadores de la SUNAD y SUNAT se realizará, el 28 de junio de 2006 el Sindicato Nacional de Trabajadores de la SUNAT-Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (en adelante, “SINTRADUANAS”) interpuso una demanda de amparo en contra de la SUNAT ante el Primer Juzgado Especializado Civil de Lima solicitando: (i) se ordene la homologación de las remuneraciones percibidas por los trabajadores provenientes de la SUNAD, con los que ocupaban cargos de igual nivel y categoría en la SUNAT; (ii) se declare inaplicable el artículo 1 del Decreto Supremo No. 116-2003-EF de 7 de febrero de 2003, que dispone la reducción de 16 a 14 el número de remuneraciones anuales percibidas por los trabajadores de la SUNAD, especialmente las bonificaciones de escolaridad y vacaciones; y (iii) se reconozca el pago de sumas devengadas y por devengar más los intereses legales. En razón a ello, el 18 de abril de 2007 el citado juzgado declaró fundada en parte la demanda, ordenando a la SUNAT que homologue las remuneraciones que perciben los afiliados al sindicato de trabajadores con los servidores de igual nivel y categoría que trabajan en la SUNAT.
2. Explica que la SUNAD y SUNAT apelaron tal decisión ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, la cual revocó la sentencia de primera instancia, declarando improcedente la homologación, pero confirmando el extremo que declaró infundada la demanda sobre la inaplicación del citado artículo 1 del Decreto Supremo Nº 016-2003-EF. En consecuencia, SINTRADUANAS presentó recurso de agravio constitucional y el 18 de octubre de 2007 el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente 04922-2007-PAC/TC, declaró fundada en parte la demanda sobre la solicitud de homologación y ordenó a la SUNAT homologar a los demandantes su remuneración “*en igual nivel, cargos y categorías respectivas con los trabajadores de la SUNAT*”. Resalta que el Tribunal Constitucional reconoció que la omisión de la demandada de no homologar las remuneraciones resultó discriminatoria e irrazonable, pues no permitió a los demandantes percibir un salario por igual valor y categoría que el que percibían los trabajadores originarios de la SUNAT.
3. Ante este resultado, indica que la SUNAT solicitó al Tribunal Constitucional aclaración de la sentencia; por lo que el 18 de junio de 2008 este emitió una aclaratoria, indicando que “*la homologación de remuneraciones ordenada en la sentencia debe realizarse en base a la estructura de categorías de carrera de los trabajadores de la SUNAT, aprobada por la Resolución de Superintendencia No. 224-2006/SUNAT tomando en cuenta las categorías y niveles de los trabajadores provenientes de la ex ADUANAS en cada caso*”. Asimismo, destacó que tal homologación “*debe realizarse tomando como parámetro la remuneración promedio ponderada por cada categoría y nivel, de acuerdo con la estructura prevista por la Resolución de Superintendencia No. 224-2006/SUNAT y la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos No. 215-2007/SUNAT*”. Precisa que esta última resolución regulaba los requisitos para determinar los nuevos puestos en la institución producto de la fusión, a partir de la fecha de la sentencia.
4. Así, el 31 de julio de 2008 el Tribunal Constitucional subsanó la parte resolutiva de la citada resolución, señalando que en lugar de indicar que “*la homologación de remuneraciones solamente es aplicable a los trabajadores demandantes”*, dicha sección debe decir que “*la homologación de remuneraciones es aplicable a todos los trabajadores de la SUNAT”*.La parte peticionaria manifiesta que, recién a partir de este fallo, los trabajadores de SINTRASUR se encontraron representados por tal fallo.

*Fase de ejecución del proceso de amparo y nuevas resoluciones del Tribunal Constitucional*

1. El peticionario indica que, estando la sentencia en su etapa de ejecución, el 7 de junio de 2010 el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional, mediante resolución Nº 96, dispuso de oficio la elaboración de un informe pericial sobre la remuneración promedio ponderada por cada categoría y nivel de los trabajadores de la SUNAT. En razón a ello, la SUNAT presentó un recurso de apelación por salto, argumentando que la citada decisión no se encontraba acorde a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y su resolución aclaratoria, pues pretendía desconocer que la homologación de remuneraciones de los trabajadores de la SUNAT debía realizarse de acuerdo con lo previsto por la Resolución de Superintendencia Nº 224-2006/SUNAT, la cual estableció la nueva estructura de categorías de carrera de los trabajadores de la SUNAT.
2. Indica que, en razón a ello, el Tribunal Constitucional conoció dicha acción y el 11 de mayo de 2012 declaró nula la resolución Nº 96 emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional; al considerar que la elaboración pericial para determinar el promedio ponderado de las remuneraciones desconocía el parámetro especificado en su Resolución de Superintendencia Nº 224-2006/SUNAT. Asimismo, el Tribunal Constitucional habría ordenado al referido juzgado que dentro de un plazo no mayor a cuatro meses, revise el proceso de homologación de remuneraciones realizado por la SUNAT; y cumpla con ejecutar lo ordenado en su sentencia y sus resoluciones complementarias. Detalla que esta decisión les fue notificada el 6 de junio de 2012.
3. El 9 de octubre de 2012 la SUNAT presentó un nuevo pedido de aclaración ante el Tribunal Constitucional, respecto de la citada resolución de 11 de mayo de 2012, con la finalidad de que, entre otros puntos, se precise si se “contempla la posibilidad de que la SUNAT, para cumplir con lo ordenado por el Tribunal Constitucional, pudiera emitir ‘normas complementarias’ para el proceso de adecuación a las categorías y niveles de la Resolución de Superintendencia Nº 224-2006/SUNAT”. A juicio de la parte peticionaria, con esta acción se buscó que el Tribunal Constitucional disponga que la norma complementaria para el proceso de homologación sea el Informe N° 019-2008-2F43400, que establece una menor escala remunerativa a los trabajadores que provenían de la extinta SUNAD, en comparación la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N° 215-2007-2F0000, la cual ya había sido reconocida en la sentencia principal del 18 de octubre de 2007.
4. El 9 de octubre de 2012 el Tribunal Constitucional declaró fundada la solicitud de aclaración; y modificó su propia sentencia, señalando que el referido procedimiento de homologación se debe realizar conforme a los lineamientos aprobados por la propia SUNAT en el informe No.019-2008-SUNAT/2F4300 de 22 de septiembre de 2010. Tal resolución, habría sido notificada a la parte peticionaria el 15 de octubre de 2012.
5. A juicio de la parte peticionaria, dicha decisión violó el carácter inimpugnable de las sentencias, toda vez que mediante una resolución de aclaración el Tribunal Constitucional modificó su decisión principal del 18 de octubre de 2007, a efectos de excluir del procedimiento de homologación la Resolución de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos N° 215-2007-2F0000. Al respecto, resalta que uno de los magistrados reconoció esta situaciónen su voto singular, al resolver que en la aclaración *“la SUNAT pretende que se reconsidere lo ya resuelto por el propio Tribunal Constitucional, lo que es manifiestamente improcedente dado el carácter inimpugnable de las decisiones de este Tribunal”.*
6. Ante esta decisión, la parte peticionaria indica que un grupo de sindicatos, entre ellos, SINTRASUR, el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la SUNAT (en adelante la “SINAUT”) y SINTRADUANAS solicitaron la nulidad de la referida resolución. Sin embargo, el 29 de octubre de 2012 el Tribunal Constitucional habría declarado improcedente tal solicitud, señalando que en el transcurso del proceso la conducta de los demandantes se caracterizó por constantes escritos dilatorios y afirmaciones injustificadas, por lo que advirtió que su real intención habría sido dilatar el proceso con recursos y solicitudes. En consecuencia, dicho tribunal les ordenó que no vuelvan a incurrir en esa inconducta procesal bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas del artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. En atención a las consideraciones precedentes, la parte peticionaria denuncia que el Estado vulneró el debido proceso de las presuntas víctimas, toda vez que el Tribunal Constitucional modificó arbitrariamente su propia sentencia, mediante una resolución de aclaración, cuando el proceso ya se encontraba en proceso de ejecución. A juicio de la parte peticionaria, el Tribunal Constitucional actuó inconstitucionalmente en perjuicio de las presuntas víctimas al excluir la aplicación de la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N° 215-2007-2F0000 y colocar, en su lugar, un parametro más restrictivo.
2. Asimismo, sostiene que hasta la fecha la homologación de las remuneraciones de las presuntas víctimas en igual nivel, cargos y categorías de los trabajadores de la SUNAT no ha sido cumplida. En ese sentido, alega que, al no cumplirse lo ordenado, se está persistiendo en la discriminación contra las presuntas víctimas, pues el propio Tribunal Constitucional reconoció, que se vulneró el derecho a la igualdad de los demandantes.
3. En adición, sostiene que el Tribunal Constitucional también limitó arbitrariamente el derecho de las presuntas víctimas a reclamar sus remuneraciones devengadas. Afirma que a pesar de que tales pagos deberían realizarse desde que la SUNAT y la SUNAD se fusionaron, el Tribunal Constitucional señaló que las presuntas víctimas solo pueden solicitar las referidas remuneraciones a partir de la sentencia del 18 de octubre de 2007. Resalta que esta decisión no contó con una adecuada fundamentación y que se realizó cuando el proceso ya se encontraba en etapa de ejecución.
4. Además, la parte peticionaria aduce que se agotó la jurisdicción interna con la resolución del 11 de mayo de 2012 del Tribunal Constitucional, que resolvió el recurso de apelación por salto, notificada el 6 de junio de 2012. Indica que, por el daño moral causado a las presuntas víctimas, el Estado debe otorgar una reparación adecuada, pagar los gastos de trámites judiciales y garantizar que el hecho no se repita. Finalmente, frente a los alegatos del Estado, la parte peticionaria replica que, si bien SINTRASUR no inició el proceso de amparo, el 31 de julio de 2008 el Tribunal Constitucional subsanó su resolución de 18 junio de 2008, extendiendo los efectos de su decisión a todos los trabajadores de la SUNAT y no solamente en favor de quienes integraban el sindicato que interpuso la demanda. En consecuencia, afirma que los trabajadores de SINTRASUR están legitimados para cuestionar la falta de cumplimiento de dicha decisión ante la CIDH.

*Consideraciones previas del Estado*

1. El Estado peruano plantea una serie de cuestiones de hecho, a efectos de aclarar los acontecimientos denunciados en la petición. Explica que el 26 de agosto de 2008 SINTRADUANAS y otras organizaciones presentaron una solicitud de nulidad, cuestionando las consideraciones jurídicas emitidas por el Tribunal Constitucional en sus resoluciones anteriores. Ante ello, el 16 de diciembre 2008 el Tribunal Constitucional emitió una nueva resolución y declaró improcedente dicho pedido, destacando que la homologación de remuneraciones debía realizarse de forma progresiva; y principalmente a partir de su sentencia del 18 de octubre de 2007. Resalta que esta decisión, contrario a lo afirmado por la parte peticionaria, demuestra que el Tribunal Constitucional dispuso el plazo de cómputo para el pago de las remuneraciones devenga antes que el proceso pase a etapa de ejecución.
2. Además, precisa que si bien la parte peticionaria adjunta un documento expedido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna a efectos de inducir la idea de que SINTRADUANAS cuenta con 103 afiliados inscritos; posteriormente únicamente identifica a 97 trabajadores. En consecuencia, el Estado alega que únicamente entenderá como presuntas víctimas a este último conjunto de personas.

*Alegatos y excepciones presentadas por el Estado*

1. El Estado plantea, en primer lugar, que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Al respecto, afirma que la parte peticionaria no ha presentado documentación que acredite haber cuestionado la resolución del Tribunal Constitucional del 11 de mayo de 2012, a pesar de que, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional entonces vigente, podía interponer un recurso de reposición[[8]](#footnote-9).
2. Además, que el proceso de ejecución de la sentencia que ordena la homologación de las presuntas víctimas aún no ha culminado. Detalla que la SUNAT presentó ante los órganos judiciales un informe en el que detalla, entre otros puntos, que adecuó de categoría a 5,369 trabajadores. No obstante, indica que el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, en cumplimiento de la resolución del Tribunal Constitucional del 2012, viene revisando la forma en que se habría realizado el proceso de homologación de remuneraciones de las presuntas víctimas. En tal sentido, explica que los trabajadores de la SUNAT se vienen apersonando a dicho juzgado para solicitar la revisión de la categoría que les fue reconocida, lo que demuestra que el proceso de ejecución aún no ha finalizado. En consecuencia, afirma que la presente petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Además, aduce que la petición debe ser declarada inadmisible por extemporaneidad. Informa que el 16 de marzo de 2009 el Tribunal Constitucional publicó tanto la sentencia del 18 de octubre de 2007, como la resolución de diciembre de 2008. A pesar de ello, alega que la parte peticionaria recién presentó su petición ante la CIDH el 3 de diciembre de 2012. En consecuencia, afirma que no se cumple con el requisito de los seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
4. Por otro lado, argumenta que la petición es inadmisible, dado que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de los derechos humanos que le sean atribuibles. Afirma que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe fuera de sus competencias establecidas en la Convención al solicitar que revise un asunto que fue resuelto en la jurisdicción interna, actuando como un tribunal de alzada, desnaturalizando su rol complementario.
5. En primer lugar, resalta que SINTRASUR no formó parte del proceso desde la interposición de la demanda de amparo, toda vez que inicialmente únicamente SINTRADUANAS planteó tal acción. Afirma que recién a partir del 31 de julio de 2008, con la resolución del Tribunal Constitucional que subsanó que la homologación de remuneraciones aplica a todos los trabajadores de la SUNAT, SINTRASUR ingresó a la litis, cuando el proceso ya estaba en etapa de ejecución. Sostiene que, al menos hasta ese momento, la parte peticionaria no había formulado ninguna observación o cuestionamiento, por lo que no puede alegar que hubo denegación de justicia por la vulneración a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.
6. Con relación a los cuestionamientos de la parte peticionaria a la resolución de aclaración del 9 de octubre de 2012 el Tribunal Constitucional, el Perú considera que la parte peticionaria plantea, principalmente, dos cuestionamientos: i) la exclusión de la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N° 215-2007-2F0000; y ii) la vulneración de la normal procesal que regula la solicitud de aclaración.
7. Con relación al primer punto, confima que de acuerdo a lo manifestado por la parte peticionaria, el Tribunal Constitucional, en su resolución de 18 de junio de 2008, aclaró que la homologación de remuneraciones debía realizarse sobre la base de la nueva estructura de categorías de carrera de los trabajadores de la SUNAT, aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 224-2006/SUNAT; y que el referido procedimiento debía realizarse tomando como parámetro la remuneración promedio ponderada por cada categoría y nivel, de acuerdo a la estructura prevista por la citada resolución yla Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos No. 215-2007/SUNAT. No obstante, resalta que esta última resolución de la Intendencia Nacional únicamente aplica para efectos del proceso de promoción de trabajadores, por ser esa la materia que regula, y no para un procedimiento de adecuación de categorías y níveles, como es la homologación de los trabajadores de la SUNAT.
8. Aduce que, debido a ello, la SUNAT interpuso un recurso de aclaración, a efectos de consultar si la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N°215-2007-2F0000 puede ser calificada como “norma complementaria” para el proceso de adecuación a las categorías y niveles contemplados en la Resolución de Superintendencia N° 224-2006/SUNAT, o si solo corresponde usarla en procesos de “promoción”. Al respecto, afirma que 9 de octubre de 2012 el Tribunal Constitucional, en su resolución de aclaración, confirmó esta situación al precisar que la referida resolución no era aplicable al caso en cuestión, por las razones previamente expuestas. A juicio del Estado, este razonamiento demuestra que la decisión de no aplicar la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N° 215-2007-2F0000 en el proceso de homologación de las presuntas víctimas estaba justificada.
9. Respecto al segundo cuestionamiento, precisa que esta última resolución de aclaración se emitió conforme a las pautas previstas por el ordenamiento interno. Destaca que la solicitud presentada por la SUNAT respecto a la resolución del Tribunal Constitucional del 11 de mayo de 2012 cumplió con los requerimientos de plazo y forma previstos en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional entonces vigente. En ese sentido, manifiesta que el Tribunal Constitucional se pronunció sobre este pedido en pleno ejercicio de sus competencia, al igual que en otros casos, lo cual no puede ser entendido como una afectación al derecho a las garantías judiciales. En consecuencia, sostiene que la parte peticionaria no puede alegar que dicha decisión haya sido emitida de manera arbitraria, sin base jurídica o que no constituye una práctica habitual del Tribunal Constitucional.
10. Por otra parte, destaca que en el 2010 la SUNAT reportó a los órganos judiciales que: (i) adecuó de categoría a 5,369 trabajadores; ii) atendió 4,596 reclamos de trabajadores que no estuvieron conformes con la categoría asignada; y iii) realizó el pago de reintegros de homologación desde el 18 de octubre de 2007. No obstante, precisa que el proceso de ejecución aún no concluye, dado que el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional viene revisando la forma en que se habría realizado dicho proceso de homologación de remuneraciones.
11. Finalmente, precisa que el Informe N° 019-2008-2F43400, el cual es cuestionado por la parte peticionaria por haber presuntamente suplantado la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N°215-2007-2F0000, no estableció requisitos más elevados para la homologación. Señala que, por el contrario, únicamente estableció crierios objetivos a efectos de examinar correctamente la situación tanto de los antiguos trabajadores de SUNAD en relación con los cargos equivalentes en la SUNAT. Por las razones precedentes, solicita que la petición sea declarada inadmisible, dado que no existen indicios de una vulneración de derechos humanos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria aduce que agotó la jurisdicción interna con la resolución del 11 de mayo de 2012 del Tribunal Constitucional, que resolvió el recurso de apelación por salto, notificada el 6 de junio de 2012. Por su parte, el Estado replica que no se han agotado los recursos internos toda vez que: i) no se interpuso un recurso de reposición; y ii) el proceso de ejecución aún no ha finalizado. Asimismo, plantea que la petición fue presentada extemporáneamente.
2. Al respecto, la CIDH ha recuerda que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En esa línea, la Comisión recuerda que, si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como regla general únicamente se requieren utilizar las vías ordinarias para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. En el presente caso, la Comisión observa que el 18 de octubre de 2007 el Tribunal Constitucional resolvió en última instancia el amparo presentado en favor de las presuntas víctimas y ordenó a la SUNAT que homologue las remuneraciones de dichas personas con respecto al personal de la SUNAT. Si bien posteriormente se interpusieron diversos recursos, la Comisión nota que toda la actividad procesal de enmarcó en el proceso de ejecución del citado fallo. En tal sentido, para analizar si se cumplió con el agotamiento de los recursos internos, la Comisión analizará si, a la fecha, se cumplió con lo dispuesto en dicha decisión.
3. En esa línea, la Comisión observa que el Estado reconoció que el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional viene revisando la forma en que se habría realizado el proceso de homologación de remuneraciones y, además, que los trabajadores de la SUNAT se vienen apersonando al citado Juzgado para solicitar la revisión de la categoría que les fue reconocida. En tal sentido, la Comisión entiende que, tras cerca de 14 años de emitida la sentencia del Tribunal Constitucional, y a pesar del impulso procesal de las presuntas víctimas, hasta la fecha no se ha resuelto judicialmente si se ha cumplido con la homologación de sueldos de las presuntas víctimas.
4. Atendiendo a esto, la Comisión considera que resulta procedente la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2.c) de la Convención[[9]](#footnote-10), a efectos que este punto sea analizado con más detalle en la sección de caracterización. Asimismo, en cuanto al plazo de presentación, dado que la petición se presentó estando vigente los agravios que dieron lugar a la misma, la Comisión también concluye que esta fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS E IDENTIFICACIÖN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS**

1. La Comisión toma nota que el Estado indicó que la parte peticionaria en la petición inicial en su anexo 1-A presentó una lista de manera general de 103 presuntas víctimas. Sin embargo, en el anexo 1-N, dicha persona individualizó únicamente a 97 integrantes de SINTRASUR, por lo que Perú entiende que la petición se refiere sólo este último número de presuntas víctimas. Ante esta situación, la Comisión recuerda que el criterio de identificación de las víctimas debe ser flexible y que la individualización de la totalidad de tales personas debe ser determinada con la prueba aportada por las partes en la etapa de fondo[[10]](#footnote-11). En tal sentido, a efectos de la admisibilidad de la petición, la Comisión considera que la parte peticionaria ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención Americana.
2. La parte peticionaria denuncia que el Tribunal Constitucional modificó indebidamente su decisión definitiva; y que a la fecha aún el procedimiento de homologación de remuneraciones no ha finalizado. Respecto al primer punto, conforme a la información aportada al expediente, la Comisión considera que no resulta claro que el Tribunal Constitucional en su resolución del 9 de octubre 2012 haya modificado arbitrariamente su decisión, toda vez que la argumentación desplegada parece estar dentro de los límites de una vía de aclaración. En consecuencia, la Comisión no está convencida que dicha decisión implique, *prima facie*, una violación de derechos en perjuicio de las presuntas víctimas.
3. Sobre el segundo punto, referido al plazo del proceso de ejecución, la Comisión nota, dentro del ámbito de su análisis *prima facie*, que el Estado ha aportado información concreta que demuestra los avances en la implementación de la decisión del Tribunal Constitucional. En ese sentido, la documentación aportada permite entender que la SUNAT ya cumplió con la homologación de 5,369 trabajadores y que el proceso no se ha cerrado únicamente porque el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional sigue revisando que tal actuación haya sido realizada correctamente. Al respecto, la parte peticionaria no ha replicado la citada información ni tampoco ha presentado argumentos que muestren en qué medida la citada confirmación del procedimiento de homologación afectaría los derechos de las presuntas víctimas, más allá de los cuestionamientos a la resolución del 9 de octubre 2012 del Tribunal Constitucional. En consecuencia, tomando en consideración que la complejidad del proceso, en tanto habría miles de trabajadores involucrados, y los avances realizados por la SUNAT, la Comisión considera que el presente punto tampoco representa, *prima facie*, una violación de derechos.
4. Por los argumentos expuestos, la Comisión concluye que esta petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión[[11]](#footnote-12); y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Presuntas víctimas**

1. Vladimir Manuel Aliaga Ruiz
2. Alex Hugo Alcca Sanez
3. Marco Antonio Alva Rojas
4. Gonzalo Renato Alvarado Zeballos
5. Leónidas Álvarez Mollinedo
6. Roberto Elías Arévalo Calero
7. María del Pilar Arévalo Cortez
8. Jesús Roberto Arias Guajardo
9. Eduardo Atto Gody
10. Cesar Albino Ayquipa Monroy
11. Manuel Alcides Baca Reyes
12. Gorly Battallos Polanco
13. Gerardo Rafael Bedoya Sánchez
14. Fredy Jonso Benavente Alvares
15. Jorge Luis Britto Gutiérrez
16. Henry Jesús Cabrera Naquira
17. Javier Martin Cadillo Alcantara
18. José Armando Camargo Mendoza
19. Miguel Gregoria Cárdenas Linan
20. Juan Alberto Cárdenas Valderrama
21. Eddy Casaico Rivadenerya
22. María Enriqueta Castro Castro
23. Marco Antonio Chaupijulca Linares
24. Américo Adrián Chirinos Velarde
25. José Luis Cisneros Bendezu
26. Erick Renzo Contreras Núñez
27. Ricardo Córdova García
28. Jorge Antonio Córdova Ponce
29. Carlos Alberto Cotrina Tamayo
30. Carmen Helena Cubas
31. Viviana Elizabeth Delgado Mendoza
32. German Delgado Mendoza
33. José del Carmen Diez Mayrena
34. Omega Endara Sánchez
35. Máximo Carlos Escate Morales
36. Máximo Abel Faucheux Salas
37. Marco Antonio Figueroa Navarro
38. Eduardo Rodolfo Fuster Herrera
39. Gladys Patricia Gamio Lucero
40. José Isidro García Gonza
41. Eloy Benjamín Gestro Alatrista
42. Jhon Henry González Oremeno
43. Julio Cesar Gonzales Oremeno
44. Saúl Waldo Gonzales Simón
45. Arnold Magno Guerra Marroquín
46. Silvio Ernesto Guerrero Avalos
47. Cesar Humberto Gutiérrez Choquehuanca
48. Cesar Augusto Hernández Rodríguez
49. Rolando Anglen Huamna Vásquez
50. Juan Bautista Laura Collanqui
51. Jorge Enrique Llanos Rojas
52. Juan de la Cruz Luis Jacinto
53. Yoni Jorge Luana López
54. Rolando Silvio Marcos Palencia
55. José Benigno Marín Abanto
56. Raquel Hermelinda Medianero Carpio
57. Guillermo Julián Minaya Rodríguez
58. Luis Antonio Murillo Maldonado
59. Carmen Edda Muñoz Aycho
60. Julio Ángel Oropeza Oropeza
61. Adrián Jesús Ortiz Ramos
62. Wilfredo Ernesto Pacora Napuri
63. Alfredo Florentino Palomino Cabezas
64. Henry Yuri Palza Cuevas
65. Alejandro Fabricio Patri Pena
66. Milagros Ponce de León Portocarrero
67. Juan José Ponce Vergara
68. Nelly Milagros Quevedo Dioses
69. Roberto Carlos Quispe Ramírez
70. Julio Cesar Ramírez Zavala
71. José Arístides Ramos Aragón
72. Israel Humberto Rezaba Fuentes
73. Sergio Rivera Espinoza
74. Oscar Rivera Salazar
75. Edgar Santiago Rodríguez Arias
76. José Angelino Rojas Bonila
77. Gabriela Paola Francesca Rojas Fuster
78. Gino Alexander Sáenz García
79. Alquiles Saldaña Ruiz
80. Luis Miguel Salinas Pinto
81. Javier Armando Sánchez Pisco
82. Mario Simangas Bravo
83. Ronald Willy Sipón Carpio
84. Víctor Raúl Sirlopu Jacinto
85. Boris Ariel Soraluz Escate
86. Luis Ferrando Suarez Loza
87. Rolando Suppe Chávez
88. Kelly Jeanette Tapia Díaz
89. Remigio Tenazoa Yuimachi
90. Marco Antonio Toledo Lara
91. Oswaldo Torres Quispe
92. Alejandro Felipe Trillo Facho
93. Ciro Enrique Vásquez Espinoza
94. William Barnard Villa Cussi
95. Alejandro Jaime Villanueva Apancho
96. Guillermo Isaac Villar Guerrero
97. Percy Ynestor Zegarra Valdez
1. La petición se refiere a noventa y siete presuntas víctimas, individualizadas en la sección final del presente infrome. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Mediante nota de 10 de octubre de 2019, el Estado solicitó a la CIDH el archivo de la presente petición por inactividad procesal. [↑](#footnote-ref-7)
7. Artículo 1.- El personal de la ex Superintendencia Nacional de Aduanas – ADUANAS integrado a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT como consecuencia de la fusión dispuesta mediante Decreto Supremo N.º 061-2002-PCM, percibirá un total de doce (12) remuneraciones mensuales por año, a las que se agregarán otras dos (2) por concepto de gratificaciones correspondientes a los meses de julio y diciembre de cada año; además de los depósitos por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS que les corresponda conforme a ley. [↑](#footnote-ref-8)
8. Código Procesal Constitucional. Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición. Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes. Lo anterior no afecta el derecho a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 18/17, Petición 267-07. Admisibilidad. Ana Luisa Ontiveros López. México. 27 de enero de 2017, párrs. 6 y 7. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 61/16, Petición 1256/07, Admisibilidad, Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Colombia, 6 de diciembre de 2016, párr. 62. [↑](#footnote-ref-11)
11. En fecha 31 de mayo de 2022, la Secretaria Ejecutiva de la CIDH rectifica el error involuntario advertido en el presente informe, eliminando la expresión: “continuar con el análisis del fondo de la cuestión”, según consta ahora en el mismo, conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su momento. [↑](#footnote-ref-12)